



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 59657 DE 2012
(05 OCT 2012)

Radicación: 11- 34992

Por la cual se ordena cerrar una averiguación preliminar

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE
LA COMPETENCIA CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LA
COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 1
numerales 2 y 3, en el artículo 9 numeral 4 del Decreto 4886 de 2011 y en la
resolución 59565 del 03 de octubre de 2012,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que “[...] *la libre competencia económica es un derecho de todos [...] y [...] el Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*”

SEGUNDO: Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, estableció como propósitos de las actuaciones administrativas “[...] *velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.*”

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio “[...] *conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.*”

CUARTO: Que el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, establece como función del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “[...] *Tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia*”

QUINTO: Que mediante oficio radicado con el No. 11-34992 - 14 del 20 de enero de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó iniciar de oficio una averiguación preliminar para “[...] *establecer si existe evidencia que determine la necesidad de iniciar una investigación, por presuntas*

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

SEXTO: Que el presente trámite se inició ante esta Delegatura con ocasión de la siguiente información:

Mediante oficio radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el número 11-34992 del 23 de marzo de 2012, el señor LUIS ORLANDO ORTIZ AMADO, manifestó:

“Como todos sabemos el código de barras, hoy por hoy, es un elemento muy importante del comercio, casi que imprescindible tanto para quien produce un artículo o para quien vende o comercializa, y que el manejo de estos códigos, su asignación y demás aspectos relacionados con ellos está monopolizado por GS1 Colombia.

La situación concreta es que hasta el año pasado tenían unas tarifas que eran asequibles para cualquier empresa por pequeña que fuera y que deseaba tenerlos para fácil manejo de sus productos. Hace pocos días recibimos una comunicación en la cual los costos anuales fueron aumentados un diez mil por ciento, esto es que una opción que era de \$70.000 pesos por el uso anual de mil (1.000) códigos, ahora por el uso de esos mismos códigos habrá que pagar la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00) anuales; otra opción es pagar Cincuenta mil pesos (\$50.000) por cada código utilizado, o Treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) por el uso de mil códigos durante 99 años. Lo anterior nos parece exagerado sobre todo aprovechando los requerimientos que el comercio tiene de estos códigos.

*La pregunta es sí, considerando que para el comercio es un elemento indispensable y que hasta ahora es un monopolio no debe ser regulado por las entidades encargadas de legislar sobre el comercio en Colombia”.*²

De igual forma la señora María Ivonne Vargas Castro, manifestó:

“Por medio de la presente quiero poner en su conocimiento que la compañía antes mencionada y cuya certificación fue otorgada por ustedes como consta en la Ley 527 de 1999, la cual adjunto, y según resolución 25352 del 31 de agosto de 2002, de la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo un monopolio para el servicio de código de barras en Colombia, el Consejo Directivo de GS1 Colombia, por resolución 10 de 2010, dada en Bogotá el 28 de octubre de 2010, resolvió, a partir del 1 de marzo de 2011, modificar LAS MODALIDADES DE SERVICIO GLOBAL DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIO GLOBAL DE CONECTIVIDAD, no dando opción de recurrir a otra compañía.

*Esta acción me ha afectado como microempresaria que soy, ya que por no haber pagado la factura #51850 por un valor de \$46.400,00 con fecha de vencimiento límite el 31/05/2001 ha sido desvinculada de GS1 Colombia desde el 3 de junio y que para reactivar el derecho al uso del sistema antes mencionado, me han informado en carta 03/06/2011, que mi compañía se encuentra con un saldo pendiente - adjuntan nota crédito - la cual será liquidada según lo establecido en las resoluciones # 7 y 13 adjuntas.”*³

SEXTO: Que en desarrollo de la presente actuación administrativa, se realizaron las siguientes actividades:

² Folios 2 y 3. Cuaderno No. 1 del expediente.

³ Folios 23 y 24 del cuaderno No. 1 del expediente.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

1. Testimoniales

- Testimonio del señor LUIS ORLANDO ORTIZ AMADO.⁴
- Testimonio de la señora MARIA IVONNE VARGAS CASTRO.⁵
Testimonio del señor LEONEL PAVA CASILIMAS, funcionario de GS1 Colombia.⁶

2. Documentales

- Comunicación de GS1 Colombia del 23 de febrero de 2011, dirigida a María Alejandra Ortiz Parra.⁷
- Copia de resolución 13 de 2010 de GS1 Colombia.⁸
- Copia tarifas Nuevos servicios 2011.⁹
- Contrato de Prestación de Servicio Global de Identificación – SGI.¹⁰
- Tabla de Servicios GS1 COLOMBIA – SERVICIO GLOBAL DE IDENTIFICACIÓN, valores vigentes año 2010.¹¹
- Comunicaciones de la señora MARIA IVONNE VARGAS CASTRO, sobre los inconvenientes con GS1 por el no pago de una factura.¹²
- Certificado de exclusividad de GS1 a GS1 Colombia.¹³
- Estatutos GS1 Colombia.¹⁴
- Certificado de existencia y representación legal de GS1 Colombia.¹⁵
- CD que contiene información de clientes y afiliaciones de GS1 Colombia.¹⁶
- Estudio de justificación de ajuste de tarifas de servicios de código de barras GS1 y documentos soporte.¹⁷
- Respuesta a requerimiento Compañía de Galletas Noel S.A.S.¹⁸
- Respuesta a requerimiento de Procter & Gamble Colombia Ltda.¹⁹
- Respuesta a requerimiento de Carrefour.²⁰
- Respuesta a requerimiento de Almacenes Éxito.²¹
- Respuesta a requerimiento de Unilever Andina Colombia Ltda.²²
- Respuesta a requerimiento de Supertiendas y Droguerías Olímpica.²³

3. Visitas Administrativas

- El 22 de noviembre de 2011 se realizó visita administrativa a las instalaciones de la sociedad GS1 Colombia, ubicadas en la Avenida

⁴ Folio 15 del Cuaderno No. 1 del expediente

⁵ Folio 67 del Cuaderno No. 1 del expediente.

⁶ Folio 71 del cuaderno No. 1 del expediente.

⁷ Folio 16 y 17 del cuaderno No. 1 del expediente

⁸ Folio 18 del cuaderno No. 1 del expediente

⁹ Folio 19 del cuaderno No. 1 del expediente.

¹⁰ Folio 20 del cuaderno No. 1 del expediente

¹¹ Folio 21 del cuaderno No. 1 del expediente

¹² Folio 23 a 64 del Cuaderno No. 1 del expediente

¹³ Folio 73 y 74 del cuaderno No. 1 del expediente.

¹⁴ Folios 75 a 125 del cuaderno No. 1 del expediente

¹⁵ Folio 126 a 128 del cuaderno No. 1 del expediente.

¹⁶ Folio 224 del Cuaderno No. 2 del expediente.

¹⁷ Folios 228 a 299 del cuaderno No 2 del expediente.

¹⁸ Folios 353 a 354 del cuaderno No. 3 del expediente

¹⁹ Folios 359 a 369 del cuaderno No. 3 del expediente

²⁰ Folios 375 a 379 del Cuaderno No. 3 del expediente

²¹ Folios 382 a 385 del cuaderno No. 3 del expediente

²² Folios 386 a 438 del cuaderno No. 3 del expediente

²³ Folios 439 y 440 del cuaderno No. 3 del expediente

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

EIDorado No. 70 – 16 de la ciudad de Bogotá., de conformidad con el Acta de Visita y sus anexos.²⁴

OCTAVO: Que para abordar el problema jurídico planteado es necesario primero definir, en términos generales, la relación constitucional entre la libre competencia y el interés general.

8.1. La dimensión económica de la libre competencia económica.

En los términos del artículo 333 de la Constitución Política, la libre competencia económica es un derecho colectivo que el Estado está en la obligación de garantizar, porque de lo contrario las oportunidades y los beneficios que brinda el mercado, sería muy reducido, dejando por fuera a aquellos que operan guiados por reglas de la sana competencia, además de reducir el bienestar de la sociedad y generar escenarios propicios para la creación de "monopolios" o la disminución en la oferta de bienes y servicios, orientados por diversidad en precio y calidad para el consumidor. La competencia es un estado en el que el mercado "conduce a (i) garantizar una mayor oferta y calidad de los bienes y servicios disponibles para los consumidores; (ii) permite evitar la creación de monopolios; (iii) permite la reducción de los precios de los productos; (iv) asegura la innovación tecnológica; (v) conduce a un mejor empleo de los recursos existentes; (vi) evita una concentración excesiva de la riqueza; y (vii) comporta un mayor bienestar de la sociedad y de los individuos."²⁵

8.2. La dimensión jurídica de la libre competencia económica.

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia, en la medida en que los mercados competitivos tienden a maximizar el bienestar general, el bienestar del consumidor y regular eficientemente la asignación de recursos, resulta procedente que el Estado tutele jurídicamente un modelo económico basado en la libre competencia, con el fin de obtener beneficios colectivos.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional se establecen las finalidades del Estado y los mecanismos de gobierno para la obtención de estos fines. La libre competencia económica puede facilitar, dentro de este marco, la consecución de algunos de los fines del Estado, por lo que dotarla de un estatus jurídico que permita proteger su correcto funcionamiento²⁶, es armónico con la organización social que concibe la Constitución.

Las consideraciones económicas acerca de la competencia como mecanismo regulador eficiente del bienestar social, motivó a que la Constitución Política de 1991 consagrara el concepto amplio de libertad económica en su artículo 333²⁷,

²⁴ Folios 130 a 223 del cuaderno No. 2 del expediente

²⁵ Corte Constitucional; sentencia C-432/10; Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁶ "Una política económica óptima busca estimular los impactos "buenos" y corregir los impactos "malos" de los mercados" Cuevas, Homero; Fundamentos de la Economía de Mercado; Universidad Externado; Bogotá; 2da edición; 2004; p. 95.

²⁷ "ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

que incluye las libertades de empresa, competencia económica e, indirectamente, los derechos de los consumidores²⁸.

La jurisprudencia ha considerado que la libre empresa se "*desdobla, a su vez, en la libertad de establecerse y en la de ejercer profesión u oficio*"²⁹, sin embargo, otros derechos permanecen en conexidad con esta libertad, como la libertad contractual³⁰; así mismo, es un presupuesto para la concurrencia en los mercados³¹.

Por su lado, se ha considerado que la libre competencia tiene dos dimensiones o perspectivas:

*"[l]a libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados"*³² (negrilla añadida).

La libre competencia económica en su perspectiva objetiva, no comprende derechos subjetivos, sino que consagra la obligación del Estado de procurar condiciones de competencia en los mercados.

En no pocos casos, la libre empresa y la libre competencia económica, esferas de la libertad económica, pueden chocar (cuando el ejercicio de la libertad de empresa puede afectar la libre competencia, o viceversa). La incidencia que tiene la libre competencia sobre el bienestar general, hace que su tutela prevalezca sobre los intereses particulares de los agentes económicos, en el sentido de que la libre competencia incorpora, como modelo económico constitucional, al interés general³³. Esta prevalencia sobre los intereses particulares es lo que legitima su protección estatal, por lo que en casos de contradicción entre la libertad de empresa y la libre competencia económica, la Corte Constitucional ha dicho que la libre competencia económica prevalece, incluyéndola entre las circunstancias de limitación de la libre empresa: "*[e]stos límites versan sobre dos aspectos definidos: el primero, la responsabilidad social que implica que el ejercicio de la libertad de empresa, asunto explicado en fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia. El segundo, que está relacionado con la protección de la competencia en sí*

²⁸ "el derecho a la libre empresa, el derecho a la libre competencia y los derechos de los consumidores no son más que diversas facetas de un mismo derecho: la libertad económica". Consejo de Estado; Sección Tercera; Acción Popular; 13 de agosto de 2008; Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

²⁹ Angarita, Ciro; *La Libertad Económica en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional*; VVAA en Constitución Económica Colombiana; El Navegante Editores; Bogotá; segunda edición; 1997; P. 171.

³⁰ Corte Constitucional; sentencia C-624/98; Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

³¹ "*Pero más allá de esta tensión entre el interés público y el privado, es preciso recordar que la libertad de empresa es reconocida a los particulares por motivos de interés público. Al margen de lo que las distintas escuelas económicas pregonan sobre la incidencia de la competencia libre en la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas, lo cierto es que la Carta, como se dijo, admite que la empresa es motor de desarrollo*" Corte Constitucional; sentencia C-615/02; Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³² Corte Constitucional; sentencia C-535/97; Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³³ "*El principio de prevalencia del interés general permite preferir la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho constitucional*". Corte constitucional; sentencia C-251/02; Magistrados Ponentes: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

misma considerada, esto es, la necesidad de regular las disconformidades del mercado que restringen la posibilidad de acceso equitativo a los distintos agentes económicos³⁴ (negrilla añadida).

El artículo 46 del decreto 2153 de 1992³⁵, establece que se consideran como de objeto ilícito las conductas que afecten la libre competencia en los mercados.

8.3. Bien jurídico tutelado en cumplimiento de las funciones administrativas sancionadoras de las prácticas comerciales restrictivas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia, en aplicación de la normatividad, tiene el deber de sancionar las prácticas que resulten restrictivas para la libre competencia, en ejercicio del poder de policía que nos asiste.

Jurídicamente se puede concluir que: (i) las funciones administrativas encaminadas a **proteger la libre competencia** las realiza la Superintendencia de Industria y Comercio en representación del interés general³⁶ y en vigilancia del orden público económico³⁷; y, (ii) que este interés general se fundamenta en el correcto funcionamiento de los mercados.

El interés general puede estar relacionado o no con la vulneración de intereses particulares, más allá de la masividad del daño, por lo que el análisis que debe realizar la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de sus propias competencias en cumplimiento de funciones administrativas, no es el de la afectación a la buena fe mercantil de un participante del mercado, o el de la sumatoria de muchos derechos individuales o intereses particulares de este tipo, y ni siquiera el de la relación entre el número de afectados y el total de participantes del mercado relevante en el que tiene efectos la conducta; no se puede afirmar, entonces, que el bien jurídico tutelado del procedimiento administrativo que cumple esta Delegatura sea la buena fe mercantil³⁸ de agentes que concentran un mercado, pues la afectación a la buena fe mercantil no garantiza en realidad que se esté afectando el interés general, es decir, el correcto funcionamiento del mercado mismo, independientemente del número de actores³⁹.

³⁴ Corte Constitucional; sentencia C-228/10; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ "ARTÍCULO 46. PROHIBICIÓN. En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presente decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, **se consideran de objeto ilícito**". Respecto al objeto ilícito, la Corte Constitucional lo ha entendido en los siguientes términos: "en lo que hace al contenido de la obligación, la licitud o ilicitud de la prestación o actividad y de su finalidad, dependen en sustancia del cumplimiento de las normas de **orden público o imperativas** y del respeto a las **buenas costumbres**". Corte Constitucional; sentencia T-629/10; Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

³⁶ Por lo que los terceros que desean ser reconocidos en estos procedimientos deben acreditar que tienen un interés directo e individual, y no invocar el interés general ya representado por la SIC. Vgr. Resolución SIC 59745 de 2009.

³⁷ "La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo"- Corte Constitucional; sentencia C-083/99; Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁸ Artículo 7, Ley 256 de 1996.

³⁹ El sistema de protección de intereses particulares a través de las acciones de competencia desleal jurisdiccional es suficiente como cláusula de prevención general.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

Las competencias administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio no se activan por razones cuantitativas en razón de los perjuicios causados a derechos subjetivos al interior de un mercado relevante, sino cualitativas, en razón a la afectación a la libre competencia económica, o a lo que esta implica, en ese mercado.

NOVENO: Que de la información recaudada por esta Entidad en desarrollo de la presente averiguación preliminar y del análisis de la misma, esta Delegatura encuentra pertinente describir las circunstancias de hecho y de derecho, relacionadas con el objeto de la denuncia:

9.1 La Denuncia

Los denunciantes manifiestan su inconformidad por el incremento de los costos anuales para la utilización de los denominados "códigos de barras" de la empresa GS1 Colombia a partir del año 2011 y sobre los inconvenientes para obtenerlos con posterioridad a la mora en el pago del servicio.

9.2 El mercado

9.2.1 Los denominados "códigos de barras"

De conformidad con la información proveída por GS1, los códigos de barras son *"números de identificación de artículos comerciales, unidades logísticas y localizaciones que sirven para capturar información de manera automática sobre un producto o servicio en cualquier punto de la Red de Valor."*

Estos números de identificación de "artículos comerciales"⁴⁰ (bienes o servicios) pueden estar representados en símbolos de códigos de barras para permitir su lectura electrónica en los puntos de venta, bodegas o en los sitios que requiera la operación comercial, incluyendo su seguimiento. En estos términos técnicos un código denominado GTIN (Número Mundial de Artículo Comercial). El *Global Commerce Initiative Board* (El Consejo de Iniciativa de Comercio Mundial - GCI) ha aprobado reglas específicas que se aplican a prácticas industriales frecuentes para la industria de Bienes de Consumo de Alta Rotación (FMCG).

9.2.2 La persona jurídica denunciada GS1

De conformidad con los estatutos de la Compañía, GS1 Colombia *"...es una entidad privada sin ánimo de lucro de carácter permanente, que promueve la eficiencia de las redes de valor, propiciando relaciones de colaboración ente los empresarios, a través de la utilización de estándares internacionales y mejores prácticas empresariales y, puede actuar como entidad de certificación abierta."*⁴¹

Según la información del expediente, GS1 Colombia hace parte de la red mundial GS1, la cual está conformada por 105 organizaciones que prestan servicios a diversos sectores industriales y económicos, en más de 150 países.

La organización GS1 Colombia, tiene posición de dominio adquirida a través de una exclusividad otorgada por GS1 (antes EAN International), organización global encargada del desarrollo y administración de estándares globales, abiertos y

⁴⁰ "Se considera artículo comercial a todo artículo (producto o servicio) sobre el cual existe una necesidad de obtener información predefinida y al cual se le puede fijar un precio, ordenar o facturar para su comercialización entre los participantes en cualquier punto de la red de valor".

Guía de Identificación GS1. Folio 84 vuelta Cuaderno No. 1 del expediente

⁴¹ Folio 75 vuelta, del cuaderno No. 1 del expediente

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

multisectoriales para intercambio electrónico de documentos de identificación, de acuerdo con la certificación anexa al expediente.⁴² En dicha certificación se indica que "la única entidad representante de GS1 (antes EAN International) en Colombia es GS1 Colombia (Antes IAC Colombia).

El fin de GS1 - según el artículo 6 de los Estatutos - es el estudio, la puesta en marcha, promoción, uso y control de un sistema de identificación y codificación comercial, y el desarrollo de un lenguaje común y de sistemas de comunicación que faciliten el intercambio de información sobre estas materias entre el comercio y la industria y demás sectores económicos.⁴³

Esta Asociación al ser la única empresa que ofrece sistemas de identificación de artículos comerciales a través de "códigos de barras" en Colombia que son aceptados internacionalmente (Código EAN, GS1 Global), conlleva a que las tarifas establecidas obedezcan a los preceptos de un mercado monopólico, que como será estudiado posteriormente, en Colombia no está prohibido⁴⁴.

9.2.2.1. Composición

La organización está compuesta por personas naturales y/o jurídicas, que tengan interés en los fines previstos en el artículo 6 de los estatutos, por lo que a través de una solicitud de afiliación formulada ante el Consejo Directivo, se decidirá la condición de asociado. El Consejo Directivo tiene a su cargo la dirección del organismo y el desarrollo de las políticas trazadas por la Asamblea General, el cual está conformado por 15 miembros: 3 designados por la ANDI, 3 por FENALCO, 6 asociados y 3 adscritos por la Asamblea General.⁴⁵

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de entidad sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, son miembros del Consejo Directivo a través de sus representantes, CAFAM, ALMACENAR, COMFAMA ANTIOQUIA, UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. ALMACENES ÉXITO, CARREFOUR y OLIMPICA, 3 miembros adscritos, 3 miembros de la industria y tres del comercio.

Actualmente GS1 tiene 23.012 empresas vinculadas a sus servicios de un total de 800.000 empresas existentes en Colombia, según datos de CONFECAMARAS.

9.3. Mercado presuntamente afectado

Reviste especial importancia, los elementos esenciales de la utilización de los sistemas de identificación denominados "códigos de barras", para los empresarios y proveedores de bienes, tal y como lo señaló el denunciante. Según la información acopiada en esta actuación administrativa, los códigos de barras del estándar provisto por GS1, son abiertos y globales, es decir, que poseen la condición de ser leídos durante cualquiera de los procesos de la cadena comercial en cualquier país del mundo, por lo que un producto que posee un código de barras estándar es identificado de manera única a nivel mundial. Este tipo de facilidades se refleja en el desarrollo de la cadena de comercialización, pues la estandarización de estos procedimientos permite la identificación inequívoca de los productos así catalogados., como una forma de mejorar el flujo comercial.⁴⁶

⁴² Folios 73 y 74 del cuaderno No. 1 del expediente.

⁴³ Folios 75 vuelta del cuaderno No. 1 del expediente

⁴⁴ Folio 15, 73 y 74 del Cuaderno No. 1, Folio 130 a 223 del cuaderno No. 2 del expediente.

⁴⁵ Folios 75 a 80 del cuaderno No. 1 del expediente

⁴⁶ WWW.GS1.ORG. Consultada el 24 de agosto de 2012.

56

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

Para el efecto, hacemos referencia a temática de las normas y programas de certificación, del estudio de la OCDE sobre asuntos de competencia en Asociaciones Comerciales, como mecanismos que promueven la industria:

"56. Las asociaciones comerciales a menudo se ven involucradas en el establecimiento y el fomento de normas de seguridad técnica y de calidad en la industria. También aplican programas de certificación para garantizar que los productos o los servicios comercializados por los miembros de la asociación cumplen con las normas que promueve la industria. Las normas pueden abarcar una serie de temas, como grados o tamaños de un producto en particular o especificaciones técnicas, aunque también pueden cubrir nomenclaturas y temas similares. El establecimiento de normas y los programas de certificación generalmente se consideran como actividades que vale la pena fomentar. La promulgación de una norma por parte de las asociaciones comerciales puede resultar en impactos significativos a favor de la competencia, ya que reduce los costos de obtención de información, favorece la interoperabilidad y crea mejores productos, que son los beneficios mismos que las leyes antimonopolios buscan fomentar."⁴⁷

Teniendo en cuenta que el producto ofrecido por GS1 es el de los "códigos de barras" como método de identificación de los productos comerciales, respecto del cual no existe evidencia en la presente actuación que tenga una circunscripción geográfica definida. Así mismo, el uso de este mecanismo es necesario para el acceso de los comerciantes, proveedores y empresarios a diferentes canales de comercialización en Colombia. En consecuencia, el mercado presuntamente afectado es el de la **oferta de códigos de barras en el territorio nacional**.

9.4. Consideraciones entorno al abuso de posición de dominio

9.4.1. Hecho presuntamente abusivo

Los denunciantes de GS1 aludían al aumento de las tarifas de los códigos de barras por parte de la Asociación como un acto abusivo por parte de ella, en la medida en que estos usuarios de los códigos, necesariamente, tienen que acceder a ellos para poder entrar al mercado de los proveedores.

Así, los denunciantes manifestaban que antes por 1000 códigos pagaban \$70.000, y de acuerdo con las nuevas tarifas, el valor de estos mismos 1000 códigos es de \$30.000.000, un aumento del 42857%.

Los quejosos encuentran este nuevo precio muy elevado e injustificado, por lo cual coinciden en interpretar la conducta como un hecho abusivo.

El establecimiento de nuevas tarifas por GS1 puede llegar a constituirse como un abuso de posición dominante tendiente a obstruir o impedir el acceso de algunas personas a los canales de comercialización, tales como el de las grandes superficies⁴⁸.

⁴⁷OCDE. DAF/COMP/LACF(2011)8 LATIN AMERICAN COMPETITION FORUM (Spanish Version) FORO LATINO AMERICANO DE COMPETENCIA Sesión I: Asuntos de Competencia en Asociaciones Comerciales Documento de base 13-14 Septiembre 2011, Bogotá (Colombia).

⁴⁸ Exigen el uso de código de barras para posicionarse como proveedor.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

9.4.2. La teoría sobre los precios

La doctrina y jurisprudencia internacional – en particular la europea - en materia de libre competencia distingue dos grandes tipos de conductas empresariales consideradas como prácticas de abuso posición de dominio: las conductas “exclusorias” y las “explotativas”.

“Las conductas exclusorias están dirigidas a afectar a los competidores actuales o potenciales, dificultando su permanencia o ingreso al mercado respectivamente. El objetivo final de la práctica exclusoria es reforzar una posición dominante y en el extremo crear un monopolio. El daño a los consumidores producto de las conductas exclusorias es indirecto a través del daño causado al proceso competitivo. La sanción de las prácticas exclusorias tendrá sentido en cuanto protege a los competidores de verse desplazados por conductas reñidas con la libre competencia y garantiza para ellos la posibilidad de responder competitivamente a la empresa dominante.”⁴⁹

Por su parte, las conductas explotativas:

“...son aquellas que representan el ejercicio (o uso) directo del poder de mercado de la empresa dominante mediante la elevación de los precios por encima del nivel de competencia y la reducción del nivel de producción. Este tipo de conductas no tiene como objetivo lesionar a los competidores actuales o potenciales sino que su objetivo es “explotar” directamente a los consumidores y usuarios imponiéndoles mayores precios y menores cantidades ofrecidas respecto a los niveles vigentes en un mercado competitivo. La fijación de “precios abusivos” es la práctica explotativa más representativa.”⁵⁰

Según esta doctrina, si bien los consumidores cuando se les cobra de más por bienes y servicios, están de alguna manera pagando el precio de las conductas anticompetitivas cuando estas se presentan, un incremento de precios no constituye *per se* una conducta restrictiva “explotativa”, que pudiese afectar el mercado. Ahora bien, cuando están conductas se presentan se incrementa el poder de mercado del monopolista, por la vía del precio.

También se puede dar el caso que cuando la “conducta exclusoria de las empresas se dirige a sus rivales, o bien reduce las ganancias de las empresas instaladas o se crean barreras a la entrada de nuevas compañías”.⁵¹

Es claro que el monopolista, al obtener un mayor poder de mercado o reforzar su posición, tiene la capacidad de determinar los precios de los bienes o servicios de manera independiente y en la medida de la conducta, tendría la posibilidad afectar a los competidores actuales o potenciales o explotar directamente a los consumidores, vía incremento de los precios. En el expediente, no se logró evidenciar que el incremento de las tarifas tuviese ingerencia directa en alguno de los dos que lesionara su condición en el mercado.

De acuerdo con lo anterior, GS1 tiene la condición de proveedor exclusivo de los sistemas de identificación “códigos de barras” en Colombia, asociación que está en capacidad de determinar de forma independiente su estrategia comercial, entre

⁴⁹ Expediente N° 001-2003-CLC, 054-2003-INDECOPI/CLC, 10 de diciembre de 2003

⁵⁰ Idem.

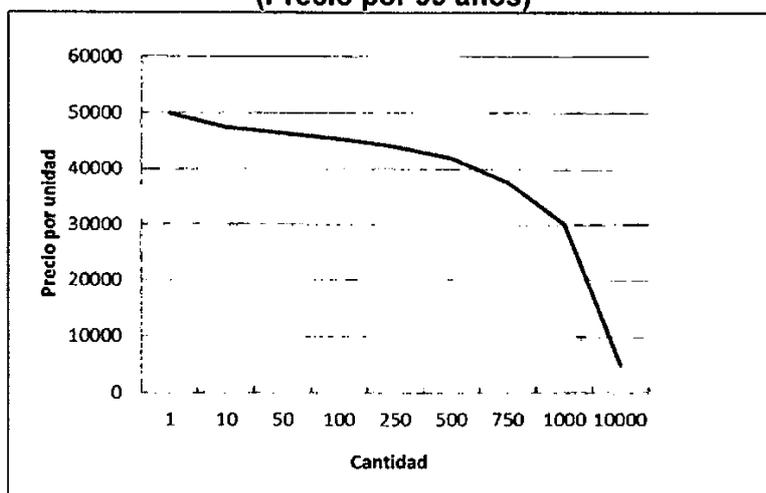
⁵¹ LEY DE COMPETENCIA EN ACCIÓN. Experiencias de los Países en Desarrollo Taimoon Stewart, Julian Clarke y Susan Joekes. International Development Research Centre. 2007. Pág. 15.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

ellas la definición de los criterios para establecer las condiciones tarifarias. Su actividad en este sentido no refleja en si misma un aparente abuso, por cuanto la fijación de precios es un mecanismo adecuado de las empresas para desarrollar su objeto social, sin que ello implique discriminación para los denunciantes, en la medida en que el precio ofertado no incluye condiciones contractuales adicional y de todas formas las tarifas tienen un componente discriminatorio, independientemente de quien lo fije en el mercado.

En tal virtud, el servicio lo puede adquirir quien está dispuesto a realizar la inversión y por la necesidad de acceder a unos canales específicos de comercialización que así lo requieren. Ahora, si las tarifas son elevadas, será decisión autónoma de las empresas su adquisición, incluso, según el actual sistema provisto por GS1 los costos para los usuarios, se aminoran teniendo en cuenta la cantidad de códigos que se adquieran.

Gráfica 1
Curva de Oferta de Servicios de Identificación
(Precio por 99 años)



Fuente: Información remitida por GS1⁵²

La Gráfica 1 muestra que el nuevo esquema de tarifas denunciado por los quejosos, el cual tiende a tener un precio unitario menor dependiendo de la cantidad de códigos de barras adquiridos por el empresario. Es decir que, entre más demanda exista del uso de este sistema de identificación, el empresario tendrá una mayor disminución en la tarifa por unidad del servicio de identificación.

Este tipo de precio es conocido como "*precio dinámico*", el cual se define como aquel precio unitario que cambia acorde con la cantidad demandada por un mismo agente.

Según el estudio "*Price Discrimination*" de Marc Amstron⁵³, los precios dinámicos en un mercado monopolístico surgen de la imposibilidad del monopolista en comprometerse con los precios a futuro, por lo cual busca otorgarle un beneficio a los consumidores a través de un descuento de acuerdo con la cantidad de demandada, por lo que no extrae toda la utilidad que en su condición de monopolista pudiera obtener. De no darse los precios dinámicos, el monopolista cobraría el mismo precio independientemente de la cantidad demandada logrando una maximización de sus beneficios, lo que sucede cuando el monopolio tiene la

⁵² Folio 228 a 299 del cuaderno No. 2 del expediente.

⁵³ Amrstron Mark, "Price Discrimination". Department of Economics, University College London, Octubre 2006.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

certeza de poderse comprometer con esos precios a futuro. Así las cosas, los precios dinámicos impuestos por un monopolista otorgan un mayor bienestar social, pues deja que el bienestar de los consumidores en general sea mayor que si estableciera los mismos precios independientemente de la cantidad demandada por un mismo agente.

Es importante señalar que de acuerdo con este estudio, los beneficios para los consumidores de este sistema de identificación, aplica para todas las empresas, independientemente de su tamaño en el mercado.

9.4.3 El incremento de los precios

Como hemos visto, GS1 Colombia tiene posición de dominio en el mercado colombiano en la medida en que es representante exclusivo del mecanismo global GS1. Para este tipo de negocios, la organización en Colombia tiene un plan de negocios que fue detallado en el Acta de Visita Administrativa realizada el 22 de noviembre de 2011, en las instalaciones de GS1 Colombia, por parte de la Directora de Mercadeo e Innovación:

"...la asociación inicialmente manejaba un tipo de vinculación para la adquisición del Código GS1, el cual consistía en hacerse miembro de GS1 pagando una membresía por una vez y realizando un aporte patrimonial anual, bajo esta modalidad el asociado tiene acceso a todos los servicios prestados por GS1, como también a descuentos en estos. Posteriormente, se creo la figura del cliente, a través de la cual el usuario tiene derecho al uso del sistema, pagando anualmente una cuota, excluyéndole del derecho a ser miembro de la asociación, por lo cual no participa en las decisiones administrativas de la asociación que ni accede al mismo monto de descuentos de los miembros.

Con el fin de que un mayor número de usuarios tuvieran acceso al código GS1 se creó la modalidad de Cliente a 10 años y posteriormente en respuesta a políticas de antitrust que sugerían no obligar a los usuarios a adquirir prestaciones adicionales al código de barras si estos no los necesitaban, se empieza a ofrecer la modalidad de Servicio Global de Identificación. La primera, implementada en el 2002, consistía en que el usuario adquiría el servicio por 10 años pagando una tarifa establecida con base en los activos totales de la empresa y que al igual en la modalidad de miembro y cliente, incluía la entrega de un prefijo que le daba derecho a utilizar hasta 100.000 códigos, dependiendo del tamaño del prefijo. En la segunda modalidad, implementada en octubre de 2009 el usuario adquiría el derecho a utilizar el prefijo por un año.

Una vez los contratos a 10 años comenzaron a vencerse, GS1 Colombia dentro de su política de servicio al cliente, luego de hacer un seguimiento a estas empresas, evidenció que gran parte de estas ya no existían y que también la gran mayoría subutilizaban la capacidad asignada de códigos, lo cual implicó un desgaste administrativo importante para la Asociación, por lo cual mediante resolución, el Consejo Directivo decidió implementar una nueva modalidad de servicio en la cual el usuario adquiere solamente la cantidad de códigos que requiera y cuando lo requiere durante 99 años, sin tener acceso a los servicios adicionales que ofrece GS1, a menos que los solicite y realice el pago correspondiente"⁵⁴.

⁵⁴ Folio 130 a 223 del cuaderno No. 2 del expediente.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

Anteriormente al período denunciado, los precios por el uso del sistema para un paquete de 1.000 códigos, se fijaba con base en los activos de las empresas de la siguiente forma:

Tabla No. 1

RANGO DE ACTIVOS EN MILLONES		PRECIO (En Pesos)
0	9,9	\$ 71.920
10	24,9	\$ 185.600
25	49,9	\$ 316.680
50	99,9	\$ 447.760
100	249,9	\$ 1.016.160
250	499,9	\$ 1.570.640
500	749,99	\$ 2.114.680
750	999,9	\$ 2.431.360
1.000	2.499,9	\$ 2.592.600
2.500	4.999,9	\$ 2.706.280
5.000	9.999,9	\$ 3.184.200
10.000	49.999,9	\$ 3.937.040
50.000	99.999,9	\$ 3.937.040
100.000	249.999,9	\$ 3.937.040
250.000	499.999,9	\$ 3.937.040
500.000	999.999,9	\$ 3.937.040

Fuente: Información remitida por GS1⁵⁵

A partir de la reforma de precios del año 2011, establecida en la Resolución 13 de 2010 de GS1 Colombia, las tarifas quedaron de la siguiente manera:

Tabla No. 2

PAQUETES POR CANTIDAD DE GTIN's Y70 GLNs POR 99 AÑOS		
CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (En Pesos)
1	\$ 50.000	\$ 50.000
10	\$ 47.500	\$ 475.000
50	\$ 46.500	\$ 2.325.000
100	\$ 45.500	\$ 4.550.000
250	\$ 44.000	\$ 11.000.000
500	\$ 42.000	\$ 21.000.000
750	\$ 37.500	\$ 28.125.000
1000	\$ 30.000	\$ 30.000.000
10000	\$ 5.000	\$ 50.000.000
mas 10000		\$ 70.000.000

Fuente: Información remitida por GS1⁵⁶

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones que se dieron, además de la tarifa, fueron las siguientes:

- La posibilidad de obtener un único código de barras sin la necesidad de adquirir el paquete de 1000.

⁵⁵ Folio 228 a 299 del Cuaderno No. 2 del expediente.

⁵⁶ Folio 228 a 299 del Cuaderno No. 2 del expediente.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

- Se adquieren los códigos de barras por una tarifa única por un período de 99 años. Anteriormente era una tarifa anual.

Tabla No. 3

CANTIDAD	PRECIO POR AÑO	
	TARIFA ANTERIOR ⁵⁷	TARIFA NUEVA
1	\$ 71.920,00	\$ 505,00
10	\$ 71.920,00	\$ 4.797,00
50	\$ 71.920,00	\$ 23.484,00
100	\$ 71.920,00	\$ 45.959,00
250	\$ 71.920,00	\$ 111.111,00
500	\$ 71.920,00	\$ 212.121,00
750	\$ 71.920,00	\$ 284.090,00
1000	\$ 71.920,00	\$ 303.030,00
10000	\$ 719.200,00	\$ 505.050,00
mas de 10000	\$ 791.120,00	\$ 707.070,00

Fuente: Elaboración SIC

De acuerdo con la información aportada por GS1 Colombia, el número de códigos de barras utilizados de los paquetes de 1000 era la siguiente:

Tabla No. 4

RANGO DE CÓDIGOS	% PARTICIPACIÓN
1	13,50%
2-10	28,80%
11-50	25,20%
51-100	10,90%
101-250	12,70%
251-500	3,70%
501-750	2,10%
751-1000	0,70%
1001-10000	2,30%
+10000	0,10%

Fuente: Información remitida por GS1⁵⁸

El cuadro anterior muestra que el 67,50% de los usuarios usan entre 1 y 50 códigos de barras, por lo cual, la información allegada al expediente se evidencia que con el sistema anterior se estaban dejando de utilizar una gran parte del paquete de los 1000 códigos adquiridos.

Así mismo, con anterioridad a la modificación objeto de la presente actuación, una empresa con activos inferiores a los 9.9 millones de pesos, pagaba por 50 códigos una tarifa de \$ 71.920 anuales, mientras que con el sistema vigente por estos mismos 50 códigos pagaría una tarifa anual de aproximadamente \$23.484.

⁵⁷ Este precio aplica únicamente para las empresas que tenían activos entre los 0 y 9.9 millones de pesos, para las empresas con activos mayores a estos el precio aumentaba, tal como consta en la tabla anterior. Se tomó este precio en la medida en que es el más bajo, por lo que esta comparación tendrían mayor efecto comparándola con la tarifa aplicada a empresas con mayores activos.

⁵⁸ Folio 228 a 299 del Cuaderno No. 2 del expediente.

J.C.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

La tabla No. 3 refleja que para la mayoría de los usuarios de códigos de barras, el cambio tuvo beneficios para sus carteras, ya que para los que utilizan hasta 100 códigos de barras, que es el 78,4% del total de usuarios, el nuevo precio es menor anualmente que el precio anterior.

En consecuencia y de conformidad con los datos aportados a la averiguación preliminar, podemos señalar que las tarifas con el actual sistema de pago son relativamente más económicas que con el esquema anterior, si tenemos en cuenta que los cálculos para los dos esquemas se efectuaron a 99 años.

La relación para los usuarios de un único código de barras, de acuerdo con las tarifas nuevas y las pasadas, nos lleva a considerar que es la misma que aquellos que demandan hasta 50 códigos. Esto teniendo en cuenta que con el sistema de tarifas anterior, un único código de barras anualmente tenía un costo de \$71.920, pues de acuerdo con GS1 el empresario no estaba haciendo uso de los 999 códigos restantes del paquete⁵⁹, lo que por 99 años correspondía a un valor de \$7.120.080. Por el contrario, con las tarifas nuevas, adquiridos en un mismo periodo de tiempo, el valor sería de \$50.000.

Así mismo, para aquellos usuarios que requieran entre 2 y 10 códigos, que corresponde al 28,8% del total de los usuarios de sistemas de identificación "códigos de barras", en el sistema actual corresponde al 6,67% del costo total por 99 años, de acuerdo con las tarifas anteriores.

Debemos aclarar que la queja presentada por la señora María Ivonne Vargas Castro, tiene como fundamento un conflicto de naturaleza contractual debido a la mora en los pagos a la compañía GS1 por el derecho de uso del sistema para el período de mayo a diciembre 31 de 2011 de la denunciante, lo cual escapa a las funciones de esta Superintendencia desde el punto de vista de la libre competencia.⁶⁰

Las partes asociadas en GS1 participan de su actividad, en la medida en que ésta es, como lo dice uno de los denunciantes, "...un elemento muy importante del comercio, casi que imprescindible tanto para quien produce un artículo o para quien vende o comercializa..."⁶¹. Esta forma de asociación reviste una condición particular en cuanto a los servicios, que como una facilidad común, requieren algunos canales de comercialización en el mundo por lo que no es indicativo de una restricción a la libre competencia, sino de un esquema que apoya el funcionamiento del mercado, como se puede verificar de los documentos anexos al expediente.

Al respecto, esta Superintendencia se pronunció en la resolución 25559 de 2002:

"Según se ha establecido, Alaico y sus afiliados adoptaron una tasa única de conversión a moneda legal, mecanismo que les permite liquidar en pesos colombianos la tarifa en dólares de los tiquetes aéreos internacionales. La denominada "TCM" o Tasa Alaico cobró vigencia ante la necesidad de establecer una tasa de cambio que permitiera a las aerolíneas internacionales compensar la diferencia, entre la fecha de liquidación de la tasa de cambio para la determinación de las obligaciones en pesos y de la liquidación para la adquisición de divisas en el mercado cambiario para realizar remesas o cancelar obligaciones generadas en acuerdos 'interline'."

⁵⁹ Esto para una empresa con activos inferiores o iguales a los 9.9 millones de pesos.

⁶⁰ Folios 23 y 24 del cuaderno No. 1 del expediente.

⁶¹ Folio 2 del cuaderno No. 1 del expediente.

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

(...)

*"Las tendencias mundiales de globalización, estandarización y desintermediación han obligado a las aerolíneas a conformar alianzas estratégicas o comerciales, para lo cual deben modificar sus sistemas actuales de forma que les permitan alcanzar el alto grado de intercomunicación que una operación conjunta requiere. Esta interacción de los miembros de una alianza, exige pues el desarrollo de sistemas de apoyo. Las alianzas buscan, entre otros aspectos, el beneficio de compartir los desarrollos tecnológicos y de sistemas entre todos sus miembros y realizar negociaciones en bloque con proveedores de tecnología para disminuir estos costos asociados."*⁶²

De igual forma, la doctrina nacional ha señalado:

"Cabe resaltar que no todas las decisiones de una agremiación o asociación tendrán la entidad para constituirse en violaciones al régimen de libre competencia.

*Por lo anterior, se prestará una mayor supervisión de aquellas decisiones que tengan la potencialidad o que tengan como efecto, unificar el comportamiento de sus miembros en las diferentes variables comerciales, que afecten la libertad o el actuar individual de cada uno de estos en el mercado y en general el desempeño de aquellos en los mercados en que desarrollan sus actividades. Así por ejemplo, decisiones relacionadas con precios, cuotas de mercado, esquemas de distribución o comercialización conjunta, acuerdos de compras de insumos y demás variables comerciales, podrán revestir mayor énfasis en la evaluación a realizar por parte de la autoridad de competencia."*⁶³

9.4.4. Conclusión sobre la posición de dominio de la investigada

Estudiadas las pruebas allegadas al expediente se puede señalar que: (I) GS1 implementó una política nueva para determinar las tarifas de los sistemas de identificación; (II) Estas nuevas políticas generan unos beneficios a los consumidores de estos sistemas de identificación al ser precios dinámicos, es decir entre mayor cantidad de bien demandado, menor es el precio; (III) La política de precios de GS1 es transparente y objetiva en la medida en que se beneficia quien adquiera más "códigos de barras" y de eso queda constancia para todos los consumidores; (IV) Los sistemas de identificación tienen como objetivo mejorar la eficiencia en el intercambio de bienes y servicios entre los usuarios de este sistema. Por lo anterior, no existe evidencia en el expediente de la existencia de un abuso de posición de dominio.

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera que los hechos que motivaron la denuncia y que fueron objeto de la presente averiguación preliminar, no son indicativos de una presunta conducta contraria a la libre competencia por lo que esta Superintendencia ordenará su archivo.

⁶² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 25559 de 2002. Por la cual se ordena la terminación de una investigación. Caso Asociación de Líneas Aéreas Internacionales – ALAICO. Págs. 26 y 27.

⁶³ Superintendencia de Industria y Comercio. "GUÍA SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE EMPRESAS Y ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONALES". 2011. Apartado 43. Pág. 7. En http://www.sic.gov.co/en/c/document_library/get_file?uuid=da0b29ad-a391-4990-939e-922a3242e566&groupId=10157

Por la cual se cierra una averiguación preliminar

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera que los hechos que motivaron la denuncia y que fueron objeto de la presente averiguación preliminar, no son indicativos de una presunta conducta contraria a la libre competencia por lo que esta Superintendencia ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente radicado bajo el número 11- 34992 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

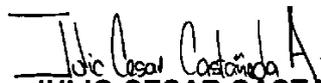
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA IVONNE VARGAS CASTRO y al señor LUIS ORLANDO ORTIZ AMADO, en su condición de quejosos entregándoles copia del mismo e informándole que en su contra procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 019 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **05 OCT 2012**

El Coordinador del Grupo De Trabajo para la Protección de la Competencia con asignación de funciones de Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,



JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA

NOTIFICAR

Señora

MARÍA IVONNE VARGAS CASTRO

C.C. 42.492.250

Carrera 13 No. 106-30, Apto 205, Interior 2.

BOGOTÁ D.C.

Señor

LUIS ORLANDO ORTIZ AMADO

C.C. 13.820.605

Calle 106 No. 13-45, Int. 102.

BOGOTÁ D.C.

Proyectó: María Martínez / Jair Imbachí

Revisó: Julio Cesar Castañeda

Aprobó: Julio Cesar Castañeda